

Expediente Núm. 246/2016
Dictamen Núm. 242/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo al “proyecto de Decreto de Sexta Modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las Indemnizaciones por Razón del Servicio a los Funcionarios y al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda; en concreto, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la “Ley del

Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública”, cuyo artículo 81 dispone que “reglamentariamente se regulará el régimen y cuantía de las indemnizaciones a percibir por los funcionarios de la Administración del Principado por razón del servicio que les fuere encomendado”. Señala también que en aplicación de este último se dictó el Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las Indemnizaciones por Razón del Servicio a los Funcionarios y al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma; norma que -recuerda- “ha sido modificada en varias ocasiones”.

En el preámbulo se alude, a continuación, al carácter resarcitorio propio de las indemnizaciones (“a diferencia de las retribuciones salariales”), y se expone la finalidad de la reforma propuesta, que consiste en atender las circunstancias especiales concurrentes en los puestos de trabajo cuyo destino se encuentra en el extranjero, que -según afirma- repercuten directamente en las condiciones de desempeño y determinan “la necesidad de compensar, en su caso, la pérdida del poder adquisitivo” que pueda implicar el desplazamiento a países con “mayor nivel de vida”. Se pretende, por tanto, añadir “un supuesto de hecho adicional a los contemplados con carácter o naturaleza indemnizatoria” en la norma que se modifica.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo único, titulado “Modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las indemnizaciones por razón del servicio a los funcionarios y al personal laboral de la Comunidad Autónoma”, incorpora en tres apartados la modificación proyectada en el articulado del citado reglamento.

En el apartado uno del artículo único se da una nueva redacción al artículo 1 del Decreto 92/1989, de 3 de agosto. Esta modificación opera en el sentido de añadir un nuevo supuesto, recogido en la letra d), a los establecidos en el precepto que dan origen a indemnización o compensación por razón del servicio, el “Desempeño de un puesto de trabajo con destino en el extranjero, cuando de tal desempeño se derive una minoración de poder adquisitivo como

consecuencia del mayor nivel de vida en tal destino". Además, se procede a ordenar el listado contenido en dicho precepto mediante la introducción de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

El apartado dos da una nueva redacción al artículo 10 del Decreto 92/1989, al que añade un segundo apartado, relativo al cálculo de la "indemnización de residencia eventual con destino en el extranjero".

En el apartado tres se añade un nuevo capítulo V, titulado "Desempeño de un puesto de trabajo con destino en el extranjero", integrado por dos preceptos, el 17 y el 18, rubricados, respectivamente, "Indemnización por minoración de poder adquisitivo" e "Incompatibilidad de indemnizaciones".

Completan el proyecto de Decreto una disposición derogatoria y otra final. La primera deroga la Resolución de 17 de diciembre de 2004, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se reconoce al personal que presta sus servicios en la Oficina de Representación del Principado de Asturias ante la Unión Europea, el derecho a percibir una indemnización por equiparación del poder adquisitivo y por calidad de vida, y la Resolución de 2 de julio de 2007, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se reconoce al personal de la Administración del Principado de Asturias en Argentina, Venezuela y Cuba el derecho a percibir una indemnización por equiparación del poder adquisitivo y por calidad de vida. Finalmente, la disposición final fija la entrada en vigor del Decreto en elaboración a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si bien especifica que sus "efectos económicos se entenderán referidos a fecha 1 de enero de 2016, siempre que generen efectos favorables para el personal afectado".

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la remisión, el 16 de mayo de 2016, de un escrito del Jefe del Servicio de Gestión Económica de Personal de la Consejería de Hacienda y Sector Público a la Secretaria General Técnica de la misma Consejería adjuntando un proyecto de Decreto de "modificación del Decreto

92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las indemnizaciones por razón del servicio a los funcionarios y al personal laboral de la Comunidad Autónoma”. Acompaña, igualmente, un informe justificativo de la necesidad de la norma y una memoria económica, ambos suscritos el 22 de abril de 2016 por el Director General de la Función Pública. En la memoria se manifiesta que “las modificaciones introducidas en el presente Decreto a la fecha afectan a dos puestos de trabajo de personal laboral con destino en el extranjero, concretamente en Bruselas (Bélgica), los únicos existentes en las relaciones de puestos de trabajo vigentes y cuya configuración se detalla a continuación”. Añade que “la financiación de todos estos costes”, que cuantifica anualmente y “para el año 2016 (...), se hará en el presupuesto vigente con cargo a la aplicación presupuestaria 11-01-121A-231.000, Otras indemnizaciones, en la cual existe a la fecha un crédito disponible de 9.518 euros, que deberá ser incrementado mediante la oportuna modificación presupuestaria que permita disponer de crédito adecuado y suficiente”.

Figura entre la documentación incorporada al expediente remitido una tabla de vigencias y un “cuestionario para la valoración de propuestas normativas” debidamente cumplimentado. Ambos documentos carecen de fecha.

El día 19 de mayo de 2016, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición.

Con fecha 7 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite informe a la vista de la memoria económica citada y del proyecto de Decreto cuya aprobación se pretende. En él indica, tras resumir el contenido de aquella, que “no hay observaciones que hacer a la presente propuesta”.

Asimismo, consta en el expediente que el proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración fue informado favorablemente por la Comisión Superior de Personal en la reunión celebrada el día 24 de junio de 2016.

Obran en él, además, diversas certificaciones sobre las negociaciones de las que fue objeto la norma en elaboración en los diferentes ámbitos a los que fue sometida a lo largo de los meses de junio y julio de 2016. Concretamente, a la Mesa General de Negociación de la Administración General del Principado de Asturias el día 13 de julio de 2016 y a la Junta de Personal Funcionario el día 14 del mismo mes.

Con fecha 25 de julio de 2016, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta Resolución por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto cuya aprobación se pretende “a audiencia a las organizaciones sindicales con representación entre el personal de la Administración del Principado de Asturias”.

Dentro del plazo concedido presenta alegaciones el sindicato Comisiones Obreras (CCOO). El día 30 de agosto de 2016, el Director General de la Función Pública remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora un informe razonado sobre las alegaciones recibidas.

Mediante oficio de 1 de septiembre de 2016, el Jefe del Servicio de Gestión Económica de Personal remite a la Secretaria General Técnica el texto del proyecto, “una vez realizadas correcciones fruto de su sometimiento a la consideración de la Comisión Superior de Personal”.

Con fecha 7 de septiembre de 2016, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Consta la realización de observaciones por parte de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

El expediente se completa con el informe suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora el 19 de septiembre de 2016 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). En él se detallan, entre otras cuestiones, los cambios introducidos tras la consideración

del proyecto por la Comisión Superior de Personal. Asimismo, se da puntual respuesta a las observaciones formuladas por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, justificándose la desestimación o acogida, en su caso.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 19 de septiembre de 2016, según diligencia extendida al efecto el día 23 del mismo mes por el Secretario de la citada Comisión. En ella consta que en dicha reunión se acordó la remisión al Consejo Consultivo, para la emisión de dictamen, del "proyecto de Decreto de sexta modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las indemnizaciones por razón del servicio a los funcionarios y al personal laboral de la Comunidad Autónoma".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Sexta Modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las Indemnizaciones por Razón del Servicio a los Funcionarios y al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de sexta modificación del Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las indemnizaciones por razón del servicio a los funcionarios y al personal laboral de la Comunidad Autónoma.

La autoridad consultante solicita la emisión de nuestro dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1.e) y 17.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre. La

inclusión del proyecto sometido a nuestra consulta en la categoría de “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”, exige efectuar diversas consideraciones sobre la naturaleza de la norma proyectada. Tal análisis ha de partir de que, tal y como el propio Tribunal Supremo ha reconocido, “sobre la condición de Reglamento ejecutivo a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado se han observado algunas divergencias jurisprudenciales: mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial `completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan´ una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Resultarían, por tanto, excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial (...), los Reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, y en especial los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad” (por todas, Sentencia de 31 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3187-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª. Advertida, pues, tal dualidad conceptual, observamos que el Tribunal Supremo parece haberse inclinado por una concepción material del reglamento. Así, ha manifestado que, “en cuanto a los supuestos en que dicho dictamen resulta preceptivo, conviene precisar, como señala la Sentencia de 15 de julio de 1996, que a tales efectos `son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba `Reglamentos de Ley´”, caracterizados, “en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación

pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley. Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico” (Sentencia de 9 de noviembre de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:6848-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

El Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acoge una concepción formal en la delimitación del reglamento ejecutivo, tal y como se refleja en su Sentencia de 23 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:1458-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª. En ella expresa que debe incluirse en la categoría de “reglamento ejecutivo” (en contraposición a la categoría de reglamentos organizativos, y a efectos de emitir, con carácter preceptivo, nuestro dictamen), “toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque esta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo Autónomo, los Reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad”.

Atendiendo a lo expuesto, y por razones de seguridad jurídica, emitimos nuestro dictamen en relación con el asunto sometido a consulta con carácter preceptivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

En el expediente remitido constan un informe-memoria justificativo de la necesidad de la reforma, una memoria económica y una tabla de vigencias, así como la certificación acreditativa del tratamiento de la misma en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma. Figura igualmente el cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992 (en adelante Guía autonómica).

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite audiencia de las organizaciones sindicales y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones, debiendo valorarse positivamente el examen de las alegaciones presentadas por una de las organizaciones sindicales que realiza un informe de la Dirección General de la Función Pública.

Asimismo, se han incorporado al expediente la certificación de la Comisión Superior de Personal y el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora sobre la tramitación efectuada y la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar, y la aceptación o desestimación de las sugerencias realizadas por la Comisión Superior de Personal y por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y ello a pesar de que existen en el expediente documentos que evidencian que el órgano proponente habría anticipado la tramitación de la reforma proyectada sin contar con la resolución de inicio de la titular de la Consejería instructora, exigida en el artículo 32.1 de

la mencionada Ley. No obstante, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento permitiendo con ello la tramitación de lo actuado. Al respecto, este Consejo insiste una vez más en la necesidad de respetar lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y especialmente la competencia del Consejero o Consejera correspondiente por razón de la materia para disponer el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, por propia iniciativa o a propuesta de los distintos centros directivos de la Consejería.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”.

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo señalado en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, entre otras cuestiones, el establecimiento, de acuerdo con la legislación del Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco de distribución competencial descrito el Estado aprobó la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; norma derogada en la actualidad por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que constituye el texto consolidado en la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 28 dispone que los “funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”.

Por su parte, el Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias anteriormente citadas, y de acuerdo con la legislación del Estado, aprobó en su momento la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la

Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, que preceptúa, en su artículo 78.4, que los “funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”, añadiendo el artículo 81 que “Reglamentariamente se regulará el régimen y cuantía de las indemnizaciones a percibir por los funcionarios de la Administración del Principado por razón del servicio que les fuere encomendado”.

En este marco legal, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 92/1989, de 3 de agosto, sobre Indemnizaciones por Razón del Servicio en la Administración del Principado de Asturias, y afronta ahora -según se declara- su sexta modificación.

Con base en lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía en lo que afecta, de acuerdo con la legislación del Estado, al régimen estatutario de sus funcionarios públicos, y ello como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

II. Técnica normativa.

A propósito de la estructura de las normas, la Guía autonómica indica que, sin perjuicio de la ordenación en libros de las muy extensas, se “dividirán en títulos las disposiciones que presenten partes heterogéneas y claramente diferenciadas con referencia a la norma en su conjunto. Los títulos determinarán la estructura de la norma y dentro de los mismos, por razón de la materia y de la extensión, se agruparán en su caso, los preceptos con carácter homogéneo en capítulos, pudiendo estos dividirse en secciones cuando proceda”.

El texto que analizamos, en el que se propone la adición de un nuevo capítulo V, dedicado al “Desempeño de un puesto de trabajo con destino en el extranjero”, respeta, en cuanto a su estructura, los criterios seguidos por el Decreto que se pretende modificar, que al ser de fecha anterior a la citada Guía autonómica no sigue las previsiones antes transcritas y agrupa sus preceptos directamente en cuatro capítulos que no forman parte de ningún título, como tampoco, en consecuencia, el nuevo capítulo. Dos de los capítulos del Decreto 92/1989 -el II y el III- se encuentran a su vez divididos en secciones, e incluso observamos dentro del capítulo II que los artículos 10 y 11 y el 12 y el 13 figuran bajo dos títulos -“Residencia eventual” y “Gastos de viaje”- sin que se precise que esa agrupación constituya una nueva sección.

El Decreto 92/1989, de 3 de agosto, tampoco titula ninguno de sus artículos, como recomienda la Guía autonómica, pero la modificación que se pretende sí opta por rubricar los dos nuevos preceptos añadidos, los artículos 17 y 18 (titulados respectivamente “Indemnización por minoración de poder adquisitivo” e “Incompatibilidad de indemnizaciones”). Tal disparidad determina una evidente falta de homogeneidad en el texto final.

Para solventar la ausencia de unidad del resultado, recomendamos adecuar la total estructura de la norma originaria a las previsiones de la citada Guía, tanto en lo que se refiere a la ordenación como a la titulación de sus preceptos. La adecuación propuesta no plantea, a nuestro juicio, especial problema, pues la norma originaria ya se encuentra dividida en capítulos y

secciones, todos ellos titulados. En este sentido, advertimos que la modificación del artículo 1 propuesta sí adapta la redacción original a las prescripciones de la Guía autonómica para la enumeración de listados en los artículos.

Al margen de lo anterior, la técnica normativa empleada merece un juicio favorable.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación junto al nombre de la disposición modificada, lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía autonómica. No obstante, se indica en él que es la sexta modificación del Decreto 92/1989, sin que en el expediente se detallen las anteriores. De la revisión efectuada por este Consejo resulta que el Decreto 17/1996, de 16 de mayo, por el que se fijan, para 1996, las Retribuciones del Personal Funcionario incluido en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias, modificó expresamente el artículo 16 del Decreto 92/1989, mientras que el Decreto 22/1994, de 11 de marzo, por el que se fijan para 1994 las Retribuciones del Personal Funcionario incluido en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias; el Decreto 2/2004, de 22 de enero, por el que se fijan para 2004 las Retribuciones del Personal Funcionario del Principado de Asturias, y el Decreto 5/2008, de 29 de enero, por el que se fijan para 2008 las Retribuciones del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral del Principado de Asturias, procedieron a actualizar las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio (actualización prevista en la disposición final primera del Decreto 92/1989, que determina que el "importe de las indemnizaciones establecidas" en él "será revisado anualmente, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno"). La autoridad consultante deberá, por tanto, verificar si la modificación pretendida es, efectivamente, la sexta, procediendo, en caso contrario, a cambiar la denominación del Decreto.

Asimismo, el título de la norma proyectada se refiere al Decreto que modifica como “Decreto 92/1989, de 3 de agosto, por el que se establecen las Indemnizaciones por Razón del Servicio a los Funcionarios y al Personal Laboral de la Comunidad Autónoma”, cuando su título correcto es el de “Decreto 92/1989, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del Servicio en la Administración del Principado de Asturias”.

II. Parte expositiva del proyecto de Decreto.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en relación con el contenido del preámbulo, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición” y que “declarará breve y concisamente sus objetivos”; finalidad que cumple el texto que se recoge en el preámbulo del proyecto sometido a nuestra consideración.

Ahora bien, en su párrafo segundo se hace referencia a la “Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública”, cuando la denominación correcta de la misma debería responder a la literalidad del título de la norma citada, tal y como ha sido objeto de publicación; esto es, “Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias”.

III. Parte dispositiva.

La letra b) del apartado 1 del artículo 17 efectúa una remisión al “Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero”, para la determinación del módulo II -que debe aplicarse a las retribuciones íntegras anuales del empleado afectado-. Por lo que se refiere a la cita de otras normas, viene señalando reiteradamente este Consejo Consultivo que tal técnica tiene la ventaja de la autenticidad del enunciado al que se reenvía, pero el inconveniente de no hacer funcional su consulta, obligando al manejo simultáneo de las normas de referencia. Además, conlleva el peligro de que la remisión a un artículo o artículos de una disposición pueda quedar privada de

sentido en caso de que la norma a la que se reenvía sea derogada. Por ello, ponderando las ventajas e inconvenientes del empleo de la técnica señalada, deberá corregirse en el Decreto dicha indicación, pudiendo sustituirse por una mención a “la normativa estatal reguladora del régimen de retribuciones de los funcionarios en el extranjero”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.